

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucila Cruz Amparo.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.

Recurrido: Vizcaya Motors, S. R. L.

Abogado: Lic. Johnny Ant. Castro Nuez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010202-9, domiciliada y residente en la calle Marcelino Sánchez núm. 7, urbanización Primavera, del municipio de Villa Altigracia, debidamente representada por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apto. 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación avenida 27 de Febrero, núm. 451, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Eddy Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338256-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355608-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Vizcaya Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 753/2015, dictada en fecha 09 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora LUCILA CRUZ AMPARO, con motivo de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, que fuera interpuesta por esta última, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por lo antes expuesto, y consecuentemente REMITE a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente, o sea, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, quien emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación. **TERCERO:** CONDENA a la señora LUCILA CRUZ AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Johnny Ant. Castro Nuez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila Cruz Amparo, y como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, interpuesta por Lucila Cruz Amparo en contra de Vizcaya Motors, S. R. L.; demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando la nulidad del auto de incautación núm. 1191-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y ordenando la entrega del vehículo en manos de la demandada, al tenor de la sentencia núm. 753/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró de manera oficiosa la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, remitiendo al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el presente recurso de casación es inadmisibles por extemporáneo, bajo el fundamento de que la recurrente no notificó la sentencia impugnada, incurriendo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y al debido proceso.

Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma. En consecuencia, mal podría la falta de notificación de la sentencia impugnada ser causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación a la ley. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** errónea interpretación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial.

Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* partió de la falsa premisa de que el negocio que operó entre las partes fue un contrato de venta condicional cuando lo que realmente hubo fue un préstamo de RD\$180,000.00 y la recurrente dio como garantía el vehículo de su propiedad objeto de la presente litis, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil y en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas, porque a juicio de la alzada, el carro objeto de transacción pertenecía a la financiera Viscaya Motors, S. R. L., lo cual es falso, tal como se demuestra en la matrícula del vehículo.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que es un hecho incontrovertible que las partes suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, de fecha 14 de octubre de 2009; que al no darle cumplimiento a los pagos, la recurrida procedió a ejecutar el auto de incautación, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; b) que la sentencia impugnada no ha violado los preceptos legales denunciados por la parte recurrente.

La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la juez *a-quo*, como se puede observar en el dispositivo de la sentencia impugnada, falló con respecto al acto No. 660/2013, de fecha 23 de mayo del año 2011, acogiendo en parte de la demanda interpuesta, sin embargo, el acto del cual fue apoderada para la demanda es el acto No. 668/2013, de fecha 27 de septiembre del año 2013. Que la juez *a-quo* violentó su competencia de atribución, ya que todo lo relativo a la Ley 483 es competencia del Juzgado de Paz, por lógica procesal las demandas en nulidad de sentencia de auto son competencias del juez que las falló. Que suele confundirse la competencia para conocer sobre las demandas en nulidad dirigidas contra los contratos sobre prenda sin desapoderamiento y sobre Venta Condicional de Muebles y la confusión se genera por el razonamiento, errado, de que la naturaleza de una demanda en nulidad, por aplicación del artículo 45.1 de la Ley 821 sobre organización Judicial, debe dilucidarse en los tribunales de primera instancia del derecho común. Pero oportuno es aclarar que la solución ofrecida en los distintos tribunales de la República sobre el particular no es uniforme; a nuestro juicio, la indicada disparidad interpretativa obedece a una falta de dominio de la distinción esbozada, entre la competencia de excepción ordinaria y la competencia de excepción especial de los juzgados de Paz y es que en los casos específicos de los contratos de prenda sin desapoderamiento y los de venta condicional de muebles, previstos en las leyes Nos. 6186 y 483, respectivamente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de uno de esos dos contratos debe ser competencia de los juzgados de Paz. [...] Que por todo lo expuesto y evaluados los argumentos de la parte hoy recurrente, así como estudiados los documentos que forman el expediente, esta Corte tiene a bien acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada en todas sus partes y actuando por propia autoridad y contrario imperio Declarar la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en la Ley 483 y remite a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente o sea, al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

Las motivaciones transcritas permiten comprobar que la corte sustentó la decisión tras haber ponderado la documentación que le fue aportada, entre las cuales se encuentra el contrato de venta condicional de vehículo de fecha 14 de octubre de 2009, que también obra aportado a esta corte de casación, de cuya valoración se verifica que tal como sostuvo la corte, las estipulaciones contractuales entre las partes se suscitaron en el ámbito de la Ley 483 de 1964, que establece las pautas imperativas a seguir en los casos en que las partes suscriben un contrato de esa naturaleza, de manera que contrario a lo sustentado en el medio de casación objeto de examen, no es posible retener los vicios de desnaturalización de los hechos, ni transgresión al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede

desestimar el aspecto analizado.

En un segundo punto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, que desconoce totalmente el referido contrato de venta condicional y jamás lo firmó ni lo rubricó; que nunca recibió la suma que indica en el contrato de venta condicional núm. 459 de fecha 14 de octubre de 2009. Que resulta curioso que el contrato fue registrado en fecha 3 de diciembre de 2013 cuando supuestamente fue suscrito en 14 de octubre de 2009, lo que es violatorio a la Ley de Venta Condicional de Muebles. Que estas situaciones no fueron ponderadas por la corte de apelación, pues se limitó a declarar incompetente al tribunal de primer grado que dictó la sentencia objeto de recurso haciendo una mala interpretación de la ley.

En cuanto a los argumentos enunciados, la decisión no contiene motivación alguna en ese sentido, en tanto que la corte se circunscribió a decidir la incompetencia en razón de las atribuciones del tribunal de primer grado; no obstante, esto no comporta un vicio de la sentencia, puesto que la Ley 834 de 1978, establece que las excepciones del procedimiento deben ser plantadas y decididas con prelación a cualquier otro medio incidental y una vez determinada la incompetencia el tribunal queda imposibilitado de realizar disquisiciones adicionales, sobre todo si se requiere producir una evaluación exhaustiva de los medios probatorios con el propósito de decidir cuestiones de fondo cuya valoración, a juicio de la corte, corresponde a otra jurisdicción. Por lo tanto, al no haberse pronunciado sobre estos puntos la corte efectuó una correcta aplicación de la normativa contenida en la mencionada Ley 834 de 1978, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la fotocopia del contrato de venta condicional fue depositada fuera del plazo establecido por la corte *a qua*, los cuales fueron depositados con el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre de 2016, en violación al derecho de defensa, por lo que se solicitó excluir dichos documentos y su escrito. Sin embargo, la corte se sustentó en dichos documentos para emitir su sentencia, especialmente en el contrato de venta condicional, lo que hace indudable que violó el derecho de defensa y el debido proceso.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, permite comprobar que en fecha 20 de octubre de 2016, fue depositado a la Corte de Apelación el inventario de documentos en el cual se encontraba el contrato discutido y los documentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por Vizcaya Motors, S. R. L., así como un segundo inventario de fecha 7 de noviembre de 2016, empero, la última audiencia celebrada ante esa jurisdicción data del 24 de noviembre de 2016, es decir que los documentos fueron aportados en curso del contradictorio, antes del cierre de los debates, contando la parte ahora recurrente con tiempo suficiente de tomar conocimiento de estos, de manera que fue preservado el debido proceso y de manera concreta su derecho de defensa. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

En el segundo medio de casación, primera parte, argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial al declarar la incompetencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en nulidad en contra del auto de incautación núm. 1191-2012, de 12 de octubre de 2012, puesto que fue dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este, el cual pertenece a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial, por tanto es competente para conocer los recursos interpuestos contra sentencias que sea recurribles dictadas por el Juzgado de Paz, al tenor del aludido artículo 45.

Es preciso destacar que la réplica de la parte recurrente no figura en los aspectos que se refieren a los fundamentos de la sentencia impugnada; no obstante, es pertinente darle el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación puesto que se deduce de la propia decisión que al pronunciar la incompetencia de oficio no permitió a las partes formular juicio en ese sentido.

Sobre la transgresión del artículo 45 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, según se infiere de dicho texto y su contenido regulatorio, las mismas se refieren a las funciones y atribuciones que tiene el tribunal de primera instancia, entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 2do. la de conocer de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz; sin embargo, contrario a lo desarrollado en el medio analizado, en el caso tratado, el tribunal de primera instancia no fue apoderado en atribuciones de alzada como pretende hacer valer la parte recurrente, sino como jurisdicción de derecho común en funciones de jurisdicción de primera instancia, por tanto al no aplicar el aludido texto procede desestimar el medio de casación analizado.

En el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la financiera Vizcaya Motors, S. R. L. no planteó la incompetencia en primer ni en segundo grado, no obstante, la corte *a qua* pronunció de oficio, a pesar de que la parte recurrida había concluido sobre el fondo del recurso sin alegar incompetencia, por lo que fue vulnerado el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que ante la corte de apelación la declaratoria de incompetencia está restringida para los casos en que fuere de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. No obstante, la corte no observó tal disposición legal y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado de manera oficiosa.

En cuanto al punto discutido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

La disposición legal transcrita prevé la posibilidad de que tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratara de una incompetencia de atribución.

A pesar del criterio asumido y puesto de manifiesto en el aspecto que se expone precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente formular un cambio de postura

jurisprudencial atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

Esto es porque el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

El ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

El cambio de criterio asumido, se justifica en la preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7 los cuales consagran el derecho de los ciudadanos a ser oídos (...) por una jurisdicción competente (...), así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto que de dichos textos resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado. Además, la competencia en razón de la materia como la funcional deben ser tratadas bajo el mismo esquema de equivalencia procesal, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

En atención a lo que expuesto precedentemente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la regulación de la competencia en razón de la materia, en el entendido de que la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 4 párrafo II, de dicha norma; y la Ley sobre todo asumiendo un contexto de lo que es la perspectiva de la labor creativa del derecho, la cual potencia soluciones que lejos de ser perfectas, buscan garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la eficaz certeza del derecho, razón por la cual se desestima el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)